



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN "C.S." 096/08

RECTORADO

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 24 JUN 2008

VISTO el acta-acuerdo de la Comisión Paritaria a Nivel Particular para el personal administrativo y de servicios, suscripta el nueve del actual, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se trataron las reglamentaciones referidas al régimen de concursos y al de licencias.

Que han dictaminado sobre el particular las comisiones de Interpretación y Reglamentos y de Hacienda, a fojas 1356 y 1357, respectivamente.

Que este cuerpo es competente para expedirse al respecto, conforme lo establecido en el Artículo 14 del Estatuto (texto ordenado por Resolución "C.S." 113/05).

Por ello,


EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

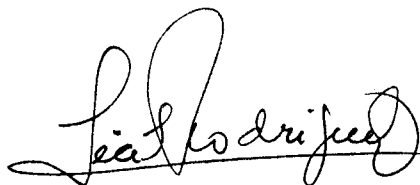
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acta-acuerdo de la Comisión Paritaria a Nivel Particular para el personal administrativo y de servicios, obrante a fojas 1324, suscripta el nueve del actual y los anexos I -Licencias, Justificaciones y Franquicias, de fojas 1325/1335- y II -Texto Ordenado de Procedimientos de Concursos, Evaluación y Designaciones, de fojas 1336/1348- relativos al mencionado personal y que se adjuntan a la presente como fotocopia autenticada.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta universidad nacional y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES.

UNER
sdb.
sdb.



 CRA. LIA LUCRECIA RODRÍGUEZ
 SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR



CR. EDUARDO ASUETA
 RECTOR

ACTA ACUERDO - PARITARIA PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

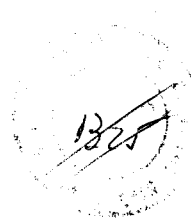
En la ciudad de Paraná, a los 9 días del mes de junio del año 2008, siendo las 11:00 horas, en la Facultad de Ciencias Económicas, sita en calle Urquiza 552, los representantes paritarios de la Universidad Nacional de Entre Ríos, designados por la Resolución "C. S." N° 191/02, Cr. Eduardo R. MUANI, Ing. Jorge A. GERARD y Lic. Hipólito B. FINK y los representantes de la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Entre Ríos, APUNER, Sr. Héctor L. CORONEL, Sr. Oscar A. MEYNIER y Sr. Carlos M. ZAPATA, se reúnen para tratar los siguientes temas:

- 1) Reglamentación del régimen de concursos.
- 2) Reglamentación del régimen de licencias.

Luego de intercambio de opiniones los representantes paritarios de ambas instituciones acuerdan los proyectos de Régimen de Licencias y de Régimen de Concursos que como Anexos I y II integran la presente y que fueron previamente consensuados en distintas instancias de estudio y elaboración de dichos documentos.

Además, con el fin de uniformar los procedimientos, se acuerda que los formularios necesarios para implementar ambos regimenes serán definidos en una Resolución Rectoral.---
Siendo las 14:30 hs. se da por terminada la reunión, firmando los presentes de conformidad.---

The block contains three handwritten signatures in black ink. On the left is the signature of Oscar A. Meynier, in the center is the signature of Héctor L. Coronel, and on the right is the signature of Jorge A. Gerard. There are also some scribbled lines and marks below the signatures.



ANEXO I

Licencias, justificaciones y franquicias

Licencias. Licencia anual ordinaria

Art. 79º: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los plazos que se establecen:

de 20 días corridos, cuando la antigüedad no exceda los 5 años.

de 25 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no supere los 10 años.

de 30 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no supere los 15.

de 35 días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los 20 años.

de 40 días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

~~En los dos últimos casos la licencia anual podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.~~

Reglamentación:

La licencia anual ordinaria se concederá por año vencido. Se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las normas del Decreto N° 366/06 y la presente reglamentación. Se procurará unificar criterios entre las Facultades y Rectorado.

Art. 80º: La licencia comenzará el día lunes o el día siguiente hábil si aquél fuere feriado; en los casos de los trabajadores que prestan servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador finalice su descanso semanal o en el subsiguiente hábil, si aquél fuera feriado.

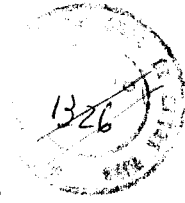
Reglamentación:

Establecer que se consideran feriados los días no laborables.

Art. 81º: Para determinar la extensión de las vacaciones, la antigüedad en el empleo se computará como aquella que tenga el trabajador, debidamente acreditada, al 31 de diciembre del año al que correspondan.

Reglamentación:

Para establecer la antigüedad del agente se tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 56 y 57 del Decreto 366/96. Se computará la antigüedad acreditada al 31 de diciembre del año al que correspondan, considerándose como un año más la fracción mayor a seis (6) meses.



Para acreditar servicios ad honorem se requerirá certificación en la que deberá constar: Nombre y CUIT de la entidad que la emite, nombre y apellido del agente y datos de identidad, fechas entre las cuales tuvo lugar la prestación de servicios, cargo o tarea desempeñada, con la constancia de haberlo sido ad honorem, mención de la documentación existente en el establecimiento que acredite la real prestación de servicios, autoridad que lo designó y firma/s y sello/s aclaratorio/s de la/s autoridad/es.

Art. 82º: El trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, habiendo prestado servicio como mínimo durante la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados trabajados, como tarea normal. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente para computársele el año completo, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado.

Sin reglamentación.

Art. 83º: No se computarán como trabajados a los efectos del artículo anterior los días de uso de licencias sin goce de haberes.

Reglamentación:

Se establece que todas las licencias se computarán como días trabajados, con excepción de las que son sin goce de haberes.

Art. 84º: La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la Institución universitaria. Cada Institución Universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen.

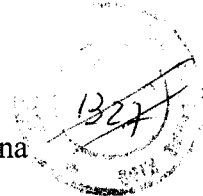
Reglamentación:

Cuando se establezca receso funcional, dicho período será computado como licencia ordinaria, salvo para quienes se haya dispuesto, fundadamente, que presten servicios en dicho lapso.

Art. 85º: Se dará preferencia en la selección de la fecha de las vacaciones al trabajador que tenga hijos en edad escolar a su cargo. De estar empleados en la misma Institución Universitaria ambos cónyuges se les concederá la licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo pedido en contrario de los interesados. Se considerará especialmente el caso en que ambos cónyuges trabajen en distintos ámbitos del sistema universitario, y el del trabajador que tenga otro empleo, de manera de facilitar las vacaciones simultáneas en uno y la unificación de los períodos en el otro.

Reglamentación:

El agente que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en este artículo deberá presentar nota y acreditar con certificación del lugar de trabajo propio o de su cónyuge la fecha de otorgamiento de licencia anual ordinaria con antelación suficiente para su consideración.



Art. 86º: La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos.

Reglamentación:

El cómputo de la licencia se iniciará con el período que pudiera quedar pendiente de utilización, en caso de que todo o parte de la licencia de dicho período hubiera sido postergada. La fecha de iniciación de las licencias deberán estar resueltas, conforme la modalidad de cada dependencia, con una anticipación no menor de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

Art. 87º: En ningún caso la licencia anual ordinaria podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el período al que corresponda.

Reglamentación:

La licencia no gozada en el período correspondiente se pierde indefectiblemente.

Art. 88º. Postergación de la licencia: Cuando el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de otra licencia de las aquí reglamentadas, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la institución universitaria, gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

Reglamentación:

Las licencias a que refiere este artículo son las que se consideran como días trabajados, excluyendo las sin goce de haberes. La licencia ordinaria que puede postergarse en su goce es la correspondiente al año inmediato anterior. No pueden acumularse las correspondientes a años anteriores aún cuando el agente estaba en uso de licencias que se consideran como días trabajados.

Art. 89º. Interrupción de licencia: La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse sólo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de 5 días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencias. En estos supuestos se reiniciará el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizadas las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se considerarán como fraccionamiento de la licencia.

Reglamentación:

El agente deberá dar aviso de la causal de interrupción de licencia, dentro de los tres días hábiles de producida o el día en que debía reintegrarse a trabajar si no hubiera tal interrupción, si éste es anterior, lo que ocurra antes, debiendo acompañar la documentación que lo acredita al reintegrarse al trabajo. El reinicio previsto en el art. 89 refiere al tiempo de licencia faltante para completar el período correspondiente.

Art. 90º: En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada, de acuerdo a lo establecido en el art. 59º. Igual procedimiento se llevará a cabo a favor de sus derecho-habientes, los que percibirán el monto correspondiente.

Reglamentación:

En caso de que el agente continúe vinculado a la Universidad en relación de dependencia por otro vínculo jurídico, la licencia no gozada en la relación en que ha cesado se liquidará conjuntamente con la liquidación de la licencia anual ordinaria correspondiente a la relación subsistente.- Al efecto deberán computarse las remuneraciones por la relación extinguida proporcionalmente al tiempo trabajado en el período por el que se otorgan las vacaciones.

Licencias por enfermedad

Art. 91º: Al trabajador que deba atenderse afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Sin reglamentación.

Art. 92º: Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

Reglamentación:

En ambos casos se deberá acreditar la enfermedad con la certificación correspondiente.

Art. 93º: El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del 100% de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos (2) nuevos períodos de seis meses con percepción del 100% de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del 50% de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Reglamentación:

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados.



1329

Art. 94º: En caso que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el 95% del estimado de haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con el ANSES que garantice la devolución.

Sin reglamentación.

Art. 95º: La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

Sin reglamentación.

Art. 96º: Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la Institución Universitaria adecuará la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

Sin reglamentación.

Licencias extraordinarias y justificaciones

Art. 97º: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos, tres días hábiles,
- b) Por matrimonio, 10 días hábiles.
- c) Por matrimonio de un hijo, 2 días.
- d) Por fallecimiento del cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, 10 días. Si el deceso que justificase esta licencia fuera del cónyuge y el trabajador supérstite tuviera hijos menores de edad, la licencia se extenderá por 15 días más.
- e) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, 5 días.
- f) Por fallecimiento de pariente político en 1º y 2º grado, un (1) día, el que coincidirá con el del deceso o el del sepelio.
- g) Donación de sangre, un (1) día, el de la extracción.

h) Para rendir examen por enseñanza media, 20 días hábiles por año calendario con un máximo de 4 días por examen,

i) Para rendir examen por enseñanza superior, 24 días hábiles por año calendario con un máximo de 5 días por examen.

Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la Institución Universitaria, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento.

Las inasistencias en que incurra el trabajador no docente con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos, simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, sindical o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta 15 días por año calendario. Se otorgará en los casos que el agente asista en Representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial.

Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo a la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

Reglamentación:

a) *Esta licencia comenzará a partir del día del nacimiento o en que se haga efectiva la guarda, o el día siguiente hábil si el nacimiento o la entrega en guarda fuera en día feriado*

b) y c) *El agente podrá indicar la fecha a partir de la cual comenzará la licencia, la que podrá estar comprendida entre los cinco días anteriores y posteriores al matrimonio. La comunicación deberá efectuarse al solicitarla. En el caso del inc. c) se considerarán días corridos.*

d), e), y f) *La licencia se considerará a partir del día de producido el fallecimiento o de las exequias a opción del agente y se computará por días corridos.*

g) *Se deberá presentar la certificación correspondiente.*

h) e i) *Los exámenes podrán ser parciales o finales. Si por cualquier causa no imputable al agente los exámenes no se hubieran rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de las 72 horas contados a partir de producido el reintegro del trabajador.*

Art. 98º: En todos los casos mencionados en el artículo anterior, deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las 72 horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos en los inc. b), c), h) e i), deberá además solicitarla con 20 días de anticipación.

Sin reglamentación.



Art. 99º: A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incisos h) e i) del art. 97º, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

Sin reglamentación.

Art. 100º. Razones particulares: El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar 12 meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de 10 años en la Institución Universitaria y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km. del lugar donde presta servicios a la Institución Universitaria, y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los 90 días.

Reglamentación:

El decenio comenzará a computarse desde el primer día en que el agente se encuentre en condiciones de acceder a esta licencia.

Art. 101º: Se podrán otorgar hasta seis (6) permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos (2) días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con 24 horas de antelación, quedando su autorización a las necesidades del servicio.

Reglamentación:

De no mediar aviso, o si la solicitud se efectuara fuera de término, la autoridad competente podrá:

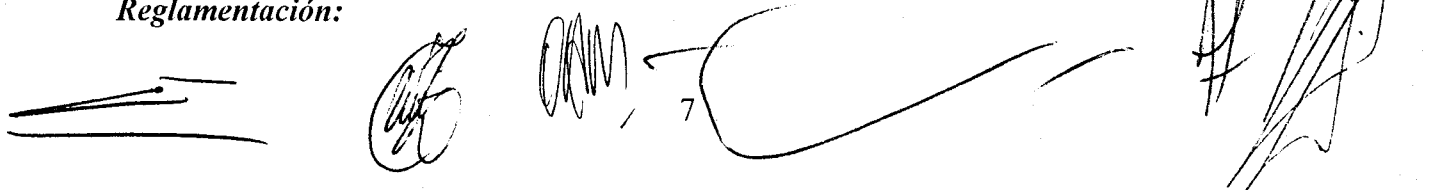
- 1) *Justificar la inasistencia con goce de haberes.*
- 2) *Justificar la inasistencia sin goce de haberes*
- 3) *No justificar la inasistencia.*

Art. 102º. Permisos excepcionales: Se podrán justificar hasta cinco (5) permisos excepcionales por año, con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Sin reglamentación.

Art. 103º: Las Paritarias particulares podrán acordar otras licencias comunes a todo el personal, en épocas del año en que la actividad académica de cada Institución Universitaria lo permita.

Reglamentación:



Se establece licencia por receso invernal de siete días corridos para todo el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad. El Rectorado y las unidades académicas establecerán el período de acuerdo a la programación de sus actividades y su calendario académico.

Art. 104°. Atención de familiar enfermo: Los trabajadores incluidos en el presente convenio están obligados ante la Institución Universitaria a presentar una declaración jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador dispondrá de hasta 20 días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes para atender a alguno de esos familiares que sufra enfermedad o accidente que requiera la atención personal del trabajador, plazo que podrá extenderse hasta en 100 días adicionales, extensión que será sin goce de haberes. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la Institución Universitaria.

Sin reglamentación.

Art. 105°: El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes; que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones.

Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

El trabajador electo para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN) previstas en su estatuto, tendrá derecho a licencia paga. Tendrán este derecho hasta doce agentes, y no más de uno por institución universitaria, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta (30) días después de finalizado el mandato para el cual fuera electo, período dentro del cual deberá reintegrarse.

Reglamentación:

Esta licencia se inicia a partir de la fecha en que debe asumir el cargo y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier causa. A los fines del uso de esta licencia el agente deberá acompañar al pedido, las constancias que acrediten la causal invocada certificada por autoridad competente e informar del cese dentro de los diez días de ocurrido. Estas licencias también podrán solicitarse para ocupar cargos en instituciones de las que forma parte, directa o indirectamente, la Universidad. A los fines de determinar la mayor jerarquía se podrá considerar la mayor remuneración o el nivel de los cargos.

Art. 106°. Maternidad: La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto.



1333

Queda prohibido el trabajo de personal femenino dentro de los 45 días anteriores y los 45 días posteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días, acumulándose los días reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en 15 días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo a cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los hijos nacidos muertos.

Sin reglamentación.

Art. 107°. Permiso diario por lactancia: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un período máximo de doscientos cuarenta días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado.

Sin reglamentación.

Art. 108°. Todo trabajador no docente, que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada.

Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario, media hora más por jornada laboral. Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes.

Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Las Paritarias particulares podrán ampliar esta concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida que se presente en cada Institución Universitaria nacional.

En caso que ambos progenitores trabajen en la misma Institución Universitaria nacional, uno sólo de ellos podrá acceder al beneficio.

Sin reglamentación.

Art. 109°. Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia: La trabajadora con más de un año de antigüedad en la Institución Universitaria que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar con su trabajo en la Institución Universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.



1334

b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.

c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al 50% del mejor salario de los últimos 10 años por cada año de antigüedad en la Institución Universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

Sin reglamentación.

Art. 110°. Adopción: En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 45 días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

Sin reglamentación.

Art. 111°. De los feriados obligatorios y días no Laborales: Se registrarán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Art.: Se incluirán los asuetos declarados en la Institución.

Sin reglamentación.

Art. 112°. Día del trabajador no docente: Será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año, DIA DEL TRABAJADOR NO DOCENTE. Las Paritaria Particulares acordarán la forma en que se cumplan las guardias mínimas que permitan atender todos los servicios esenciales de la Institución Universitaria.

Sin reglamentación.

Art. 113°: El uso de las licencias disponibles reguladas en los artículos 100°, 101° y 102° será considerado en la evaluación anual del agente.

Reglamentación:

Al realizar la evaluación anual se dejará constancia del uso que el agente hizo de estas licencias en el año que es objeto de evaluación.

DISPOSICIONES GENERALES

1) *El Personal Administrativo y de Servicios que reviste con carácter permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en los Artículos 79 a 113 del Decreto N° 366/06 reglamentadas por el presente régimen, a partir de la fecha de su incorporación.*

1338

II) El Personal Administrativo y de Servicios que preste servicios con carácter no permanente, tendrá derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

- a) Licencia Anual Ordinaria (Artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90)
- b) Licencias por enfermedad (Artículos 91, 92, 93, 94, 95 y 96)
- c) Licencias especiales (Artículo 97 – Incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i).
- d) Razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza.
- e) Concurrencia a conferencias, congresos, simposios. (art. 97)
- f) Licencia por actividades deportivas no rentadas. (art.97)
- g) Permisos Particulares (Artículo 101)
- h) Permisos excepcionales (Artículo 102)
- i) Atención de familiar enfermo (Artículo 104)
- j) Maternidad (Artículo 106)
- k) Estado de excedencia. (Art. 109)
- l) Permiso diario para lactancia (Artículo 107)
- m) Permiso para atención de hijo discapacitado (Artículo 108)
- n) Adopción (Artículo 110)
- o) Feriados obligatorios y días no laborables (Artículo 111)
- p) Día del Trabajador No Docente (Artículo 112).

- *Agente fuera de su residencia:* El agente que solicitara licencia por razones de salud, maternidad o atención de familiar enfermo y que se encontrara fuera de su residencia habitual, deberá presentar certificado extendido por alguna Delegación médica oficial de Salud Pública Nacional, Provincial o Municipal. Si no hubiera Delegación médica, deberá acompañar certificado del médico de policía del lugar y si no hubiere, de médico particular refrendada por autoridad policial.

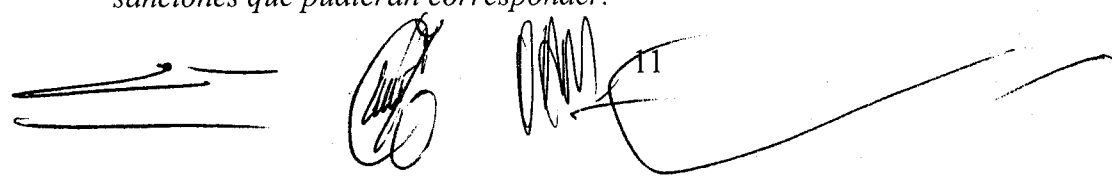
- *Agente en el extranjero:* Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

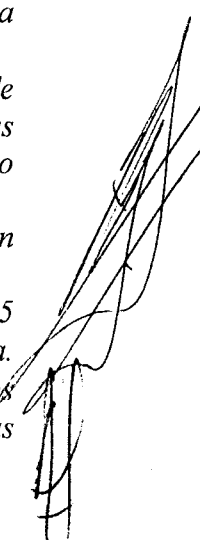
- *Prohibición de ausentarse:* Los agentes en uso de las licencia previstas en los Artículos 91, 92, 93 y 104 no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico. De no cumplir con ese requisito, la misma será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- *Cancelación por reestablecimiento:* Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el reestablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que, antes de vencido el término de la licencia, se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

- *Incompatibilidad:* Las licencias comprendidas en los Artículos 91, 92, 93, 94 y 95 son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.





ANEXO II

TEXTO ORDENADO DE PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS, EVALUACION Y DESIGNACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE

DECRETO 366/06 Y SU REGLAMENTACION (Arts. 24 a 46)

TITULO 4

REGIMEN DE CONCURSOS

Art. 24°: El presente título regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción. La reglamentación respectiva se acordará en el ámbito de las paritarias particulares.

Reglamentación:

La cobertura de los puestos de trabajo se refiere a la planta del personal permanente y transitorio.

El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, o que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente por causa debidamente fundamentadas.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

Excepcionalmente se podrán efectuar designaciones sin concurso cuando se trate de cubrir un servicio por una causal debidamente justificada y por un tiempo menor a un seis meses. Si la necesidad institucional superara dicho término se deberá llamar a concurso dentro de los tres meses de la designación original, caso contrario no puede renovarse la designación. Este tipo de designación deberá ser notificada por medio fehaciente a la Asociación Gremial respectiva.

Cuando se produzca la vacancia del cargo y función y el personal transitorio se mantiene en ejercicio del mismo, para el que concursara, se podrá efectuar la designación en planta permanente sin más trámite si fuera un cargo de categoría inicial. Si el cargo fuera en otra categoría podrá presentarse a concurso cerrado, interno o general.

Del ingreso:

1) Para ingresar como trabajador de la Universidad Nacional de Entre Ríos, se requieren las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo de que se trate, lo que se acreditará a través de los mecanismos que se establezcan, cumplir satisfactoriamente con el examen de aptitud psicofísica correspondiente y no estar incurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

1337

- a) *Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.*
 - b) *Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier institución universitaria nacional o de la Administración pública nacional, provincial o municipal.*
 - c) *Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.*
 - d) *Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier institución universitaria nacional o en la Administración pública nacional, provincial o municipal.*
 - e) *Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.*
- 2) *El personal ingresará en la categoría inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse posiciones escalafonarias superiores a dicha categoría y que una vez agotados los sistemas de selección pertinentes, se arribe a la conclusión de que no existen candidatos en la planta permanente que reúnan las condiciones requeridas.*

Art. 25°: Los llamados a concurso serán dispuestos por resolución de la autoridad facultada para efectuar designaciones, estableciéndose en el mismo acto quienes se desempeñarán como jurados.

Reglamentación:

Los llamados a concurso son dispuestos por el Rector en el rectorado y por los respectivos decanos en las unidades académicas. No se puede llamar a concursos ni publicarse el llamado a los mismos durante los periodos de receso.

Art. 26°. Clases de concursos: Los concursos podrán ser cerrados o abiertos. Los concursos cerrados serán a su vez internos o generales, según participen el personal de planta permanente de la dependencia solamente o el de toda la institución universitaria, cualquiera fuera la dependencia. Será concurso abierto aquel en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos para el puesto de trabajo a cubrir.

Reglamentación:

- a) *De los concursos cerrados sólo participa el personal de planta permanente.*
- b) *Los concursos generales se utilizan en aquellos supuestos en que no hubieran podido cubrirse las vacantes por concurso interno, salvo en los casos de concursos de categorías 1 en los que se los utiliza directamente.*
- c) *Los concursos abiertos se utilizan en aquellos casos en que las vacantes no se hubieran podido cubrir mediante los procedimientos anteriormente señalados (concursos cerrados, internos y generales).*

Art. 27°: El llamado a concurso se publicará en todas las dependencias de la Institución Universitaria con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción; en el caso de que sea abierto o general se deberá contar con la máxima difusión posible, mediante la utilización de medios masivos de comunicación apropiado al lugar de asiento de la Institución Universitaria, lo que incluirá al menos un diario local. Tratándose de concursos internos, deberá utilizarse avisos, murales, carteles

y los transparentes habilitados a tal efecto. La inscripción se recibirá durante cinco (5) días hábiles.

Reglamentación:

a) En los concursos internos y generales, deberá utilizarse la página web de la Universidad, correo electrónico, avisos, murales, carteles y los transparentes habilitados a tal efecto y otros medios que se disponga.

b) En los concursos generales, además de lo dispuesto en el a), los llamados a concurso se publican por un solo día en un diario local de mayor tirada.

c) En los concursos abiertos, además de lo dispuesto en el a), los llamados a concurso se publican por dos días en el un diario local de mayor tirada.

La Dirección de Personal y/o Dirección Administrativa según corresponda arbitrará los medios necesarios para notificar del llamado a concurso, al personal que se encuentre ausente por causa justificada y reúna los requisitos exigidos para concursar.

Art. 28°: En los llamados a concurso deberá especificarse como mínimo lo siguiente:

- a) Clase de concurso, dependencia y jerarquía del cargo a cubrir.
- b) Cantidad de cargos a cubrir, horario previsto, remuneración, y bonificaciones especiales que correspondieren al cargo, si existieran.
- c) Requisitos, condiciones generales y particulares exigibles para cubrir el cargo, con indicación del lugar donde se podrá obtener mayor información.
- d) Lugar, fecha de apertura y cierre de inscripción y entrega de los antecedentes.
- e) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición, la que deberá tomarse al menos tres (3) días después del cierre de la inscripción.
- f) Temario general.
- g) Nombre de los integrantes del jurado.

Cada institución universitaria determinará cuáles aspectos deberán ser incluidos en la publicidad.

Reglamentación:

a) Sin reglamentación.

b) Sin reglamentación.

c.1) Los requisitos, las condiciones generales y particulares exigibles para cubrir el cargo serán definidas en forma conjunta por el jefe administrativo del servicio con cargo no inferior a Jefe de Departamento y el respectivo secretario, o en su defecto por el

funcionario a quien se asigne tal función por parte de la autoridad con facultades para designar personal.

c.2) Los títulos universitarios y terciarios no pueden ser excluyentes, salvo que los funcionarios indicados en el párrafo anterior así lo dispusieran fundadamente para la cobertura de vacantes de las categorías 1 y 2 de todos los agrupamientos y todas las categorías del agrupamiento profesional.

c.3) Debe consignarse explícitamente las funciones inherentes al cargo objeto del concurso.

d.1) Conjuntamente con los requisitos del art. 28 d) se publicará el horario de atención. La solicitud de inscripción se realiza en formulario destinado al efecto, por duplicado, donde el postulante hace constar, con carácter de declaración jurada, los datos personales, antecedentes y detalles de la documentación que se adjunta. El original de la inscripción junto con los antecedentes son entregados en el servicio de personal de la dependencia, donde se firma el duplicado de la planilla y se devuelve al interesado como constancia.

d.2) Los antecedentes se acreditan con documentación original, o en su defecto con fotocopias autenticadas por funcionario de la Unidad Académica o por escribano público.

e) Se consideran días hábiles.

f.1) el temario general al que deberá ajustarse el jurado para elaborar los cuestionarios, serán confeccionados en forma conjunta por el jefe administrativo del servicio con cargo no inferior a Jefe de Departamento y el respectivo secretario, o en su defecto por el funcionario a quien se asigne tal función por parte de la autoridad con facultades para designar personal.

f.2) En los temarios de concursos para cobertura de cargos de categorías del tramo inicial de los agrupamientos administrativos y técnico profesional, se exige como ítems obligatorio conocimientos sobre el Estatuto de la universidad en sus Títulos I: Estructura y Fines y II: Órganos y Funciones

f.3) En los temarios de concursos para cobertura de cargos de categorías de los tramos superior e intermedio de los agrupamientos administrativos y técnico profesional, se exige como ítems obligatorio conocimientos sobre el Estatuto de la universidad, leyes universitarias vigentes, y convenio colectivo de trabajo para el empleado no docente de universidades nacionales.

f.4) En los temarios de concursos de las categorías 1, 2 y 3 se exige además conocimientos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación y la normativa específica que regula el funcionamiento del área en la que se concursa el cargo, pudiendo exigirse la presentación de un proyecto sobre el área y función concursada.

g) Sin reglamentación.

Se deberá publicar el porcentaje del puntaje a otorgar a los antecedentes y la prueba de oposición.-

Art. 29º: La asociación gremial del personal no docente de la Institución Universitaria o cualquier interesado con interés legítimo, podrá formular observaciones e impugnar el llamado a concurso, dentro del plazo fijado para la inscripción (art. 27º), cuando éste no se ajuste a las normas del Convenio Colectivo y a las del presente régimen, debiendo observar a tal fin las normativas que rigen el procedimiento administrativo y que resultaren aplicables conforme a la naturaleza de la cuestión.

Sin reglamentación.

Art. 30º: Jurados: Los jurados se constituirán como máximo por cinco miembros y por no menos de tres. Su integración será resuelta en paritarias particulares.

Reglamentación:

I) Para los tramos inicial e intermedio:

a) Los miembros designados serán en un número de tres (3) los cuales deben ser pertenecientes a la planta permanente No Docente de la Universidad, no permitiéndose que se designen sin que reúnan esta condición.

b) Se establece que dos de los miembros del jurado deben ser de otra dependencia de la universidad o en su defecto de otra universidad nacional.

c) Los integrantes del jurado deben revistar en una categoría superior o igual a la del cargo a cubrir y tener experiencia en la especialidad.

d) Para las categorías del agrupamiento Técnico-Profesional deberá incrementarse su composición integrando el Jurado con un profesor ordinario titular o asociado especialista en el área de conocimiento a concursar, de ésta u otra Universidad.

II) Para el tramo mayor:

Los miembros designados deberán ser cinco y su integración será la siguiente:

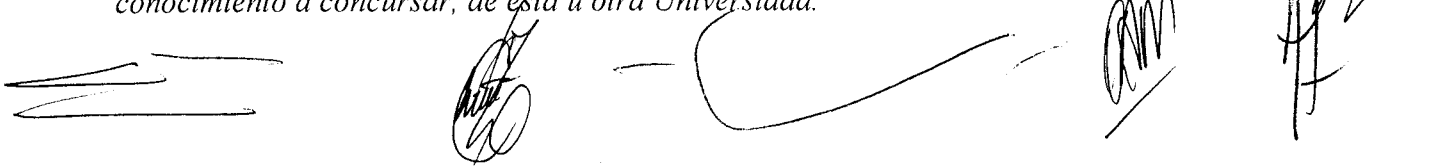
1) Tres de los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser pertenecientes a la planta permanente No Docente de la Universidad, no permitiéndose que se designen sin que reúnan esta condición.

b) Se establece que dos de los miembros del jurado deben ser de otra dependencia de la universidad o en su defecto de otra universidad nacional.

c) Los integrantes del jurado deben revistar en una categoría superior o igual a la del cargo a cubrir y tener experiencia en la especialidad.

2) Un jurado debe ser profesor ordinario titular o asociado especialista en el área de conocimiento a concursar, de ésta u otra Universidad.



3) *Un jurado debe ser psicólogo especialista en Recursos Humanos. Su participación estará limitada a la evaluación de las condiciones y aptitudes del postulante para la dirección, organización, control y supervisión de la tarea.*

III) *El jurado tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:*

a) *Elaborar los temarios específicos (teóricos y prácticos), para los concursos, los que deberán guardar relación con los conocimientos y competencias necesarios para el cargo.*

Para la elaboración de los cuestionarios, los miembros del jurado se reúnen dos (2) horas antes de la fijada para la iniciación de la prueba para confeccionar en forma conjunta tres (3) interrogatorios diferentes con sus respectivos puntajes por ítem, los que deben guardar relación con el temario general previsto en el Artículo 28 Inciso f). Los cuestionarios son guardados en sobres cerrados para ser sorteados al iniciarse la prueba, con la presencia de los postulantes, a fin que con uno de ellos, se desarrolle la misma. Los restantes sobres serán abiertos para ser incorporados conjuntamente con el sorteado al expediente, rubricándose todos ellos por los miembros del jurado y el veedor, si lo desea.

Los miembros del jurado serán responsables de arbitrar los medios para mantener el secreto de los cuestionarios; toda infidencia al respecto es considerada falta grave.

El jurado excluye del concurso a los postulantes que no reúnen las condiciones requeridas para el cargo, en forma previa o posterior a la prueba de oposición.

b) *Evaluar los antecedentes.*

c) *Sostener entrevistas personales con los postulantes y ajustar éstas a las características y funciones específicas del cargo a cubrir.*

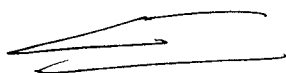
d) *Llevar a cabo las pruebas de evaluación y calificarlas en forma fundada.*

e) *Elaborar un orden de méritos, conforme a los puntajes obtenidos por los concursantes (antecedentes y oposición).*

f) *Elevar el orden de méritos y la documentación pertinente a la Secretaría General en el caso de Rectorado y a la Secretaria Administrativa o Secretaría con similar función en las Unidades Académicas.*

Art. 31º: Veeduría: En la oportunidad prevista en el art. 25º serán convocadas las organizaciones gremiales a participar en carácter de veedores, designando a un representante. La apertura del concurso deberá ser notificada en forma fehaciente y tendrán derecho a participar de todos los actos concursales. Siendo esta participación voluntaria, su falta no inhabilitará la prosecución del proceso. Podrán observar solamente cuestiones atinentes a la regularidad del procedimiento.

Sin reglamentación.



Art. 32º: Operado el cierre de la inscripción, y una vez verificado el cumplimiento por parte de los presentados de los requisitos exigidos, se hará pública la nómina de aspirantes en toda la institución universitaria a través de las carteleras, y especialmente en la dependencia a la que corresponda el puesto a concursar, durante cinco (5) días hábiles. Durante ese lapso, se correrá vista de la documentación presentada por los otros aspirantes, pudiendo observarla o impugnarla, durante el mismo lapso. En ese período podrán recusar a los integrantes del Jurado, y éstos excusarse.

Sin reglamentación.

Art. 33º: Sólo se admitirán recusaciones o excusaciones con expresión de alguna de las causas enumeradas a continuación:

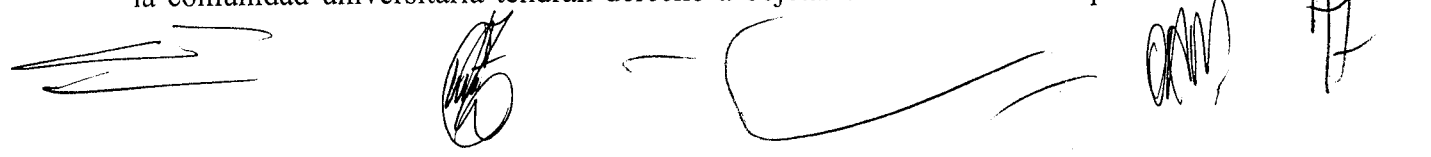
- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o la condición de cónyuge entre un Jurado y algún aspirante.
- b) Tener el Jurado, su cónyuge o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con algunos de los aspirantes.
- c) Tener el Jurado causa judicial pendiente con el aspirante.
- d) Ser el Jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncias o querellas contra el aspirante, o denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia o autoridades universitarias, con anterioridad a su designación como Jurado.
- f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuizgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.
- g) Tener el Jurado amistad o enemistad con alguno de los aspirantes que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) Trasgresión por parte del Jurado a la ética universitaria o profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Se aplicará subsidiariamente lo dispuesto respecto de recusaciones y excusaciones en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que se dicte será irrecurrible.

Reglamentación:

Presentada la recusación con la prueba correspondiente, se le correrá vista al recusado para que efectúe su descargo y ofrezca prueba, en un plazo de cinco días.- Presentado el descargo o vencido el plazo la autoridad que llamó a concurso dictará resolución que será irrecurrible.

Art. 34º: Dentro del mismo plazo fijado en el art. 32º, los aspirantes y los miembros de la comunidad universitaria tendrán derecho a objetar ante la autoridad que formuló el



llamado a los postulantes inscriptos debido a su carencia de integridad moral, rectitud cívica, ética universitaria o profesional, o por haber tenido participación directa en actos o gestiones que afecten el respeto a instituciones, de la República y a los principios democráticos consagrados por la Constitución. Estas carencias no podrán ser reemplazadas por méritos inherentes a las funciones. Serán también causas de objeción, aquellas que se encuentren comprendidas en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Reglamentación:

Las objeciones se deben plantear contra los aspirantes que se inscriban en concursos abiertos, salvo las previstas en la última frase que son aplicables a los postulantes en todo tipo de concurso.

Art. 35º: Cualquier objeción formulada a los aspirantes o al jurado deberá estar explícitamente fundada y acompañada de las pruebas que pretendiera hacerse valer, y especialmente en el caso del artículo anterior con el fin de eliminar toda discriminación ideológica o política, de creencia, sociales y culturales.

Sin reglamentación.

Art. 36º: Dentro de los dos (2) días hábiles de presentada una observación, recusación, o impugnación la autoridad competente correrá traslado al involucrado, quien tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para formular el pertinente descargo, y ofrecer la prueba de que intente valerse, lo que deberá hacerse por escrito.

Reglamentación:

La presentación que no ofrezca prueba debe desestimarse sin más trámite.

Art. 37º: Efectuado su respectivo descargo o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba que hubiere resultado admitida, la autoridad que efectuara el llamado a concurso tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para dictar la Resolución pertinente, la que será notificada dentro de los dos días hábiles a las partes. Esta resolución será irrecorrible. En igual plazo admitirá las excusaciones.

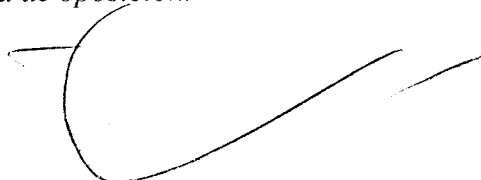
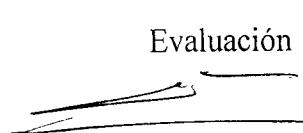
Sin reglamentación.

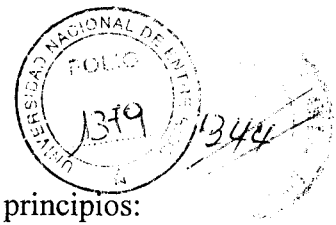
Art. 38º: Si la causal de impugnación, recusación, excusación u observación fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, podrá hacerse valer antes de que el jurado se expida.

Reglamentación:

Resueltas las impugnaciones a los aspirantes o las excusaciones y recusaciones por la autoridad que convocó al concurso, y agregadas las actuaciones sustanciadas respecto a las observaciones de los antecedentes, se gira el expediente al jurado que debe reunirse el día fijado para la prueba de oposición.

Evaluación





Art. 39º: Principios: Los sistemas de evaluación se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Objetividad y confiabilidad,
- b) Validez de los instrumentos a utilizar,
- c) Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente los desempeños inferiores, medios y superiores.

Reglamentación:

A) La autoridad que convocó al concurso, fija la fecha y la hora para la prueba de oposición y se comunica a los miembros del jurado, veedores y notifica a los aspirantes con por lo menos TRES (3) días hábiles de anticipación.

B) La oposición consiste en un cuestionario escrito y respondido por escrito en un mismo acto, y entrevista en los casos que así se disponga en la convocatoria al concurso, en la que además deberá defenderse el proyecto presentado cuando haya sido establecida su presentación.

Art. 40º: Del puntaje máximo posible, los antecedentes no podrán importar más del 50%, quedando el resto para la prueba de oposición, proporciones que deberán ser establecidas en la resolución que llame a concurso, tomando en cuenta las características del cargo a cubrir.

En la evaluación de los antecedentes, la antigüedad podrá valorarse con hasta un 20% del total del porcentaje asignado a los antecedentes. Si hubiera habido evaluaciones de desempeño, la merituación de la antigüedad estará en función de su resultado, asignándose a la par un año con un punto solamente cuando la evaluación de ese año haya sido igual o superior a 5 puntos sobre 10 posibles.

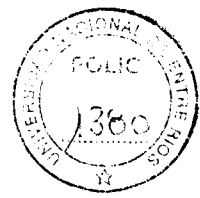
El porcentaje restante de los antecedentes, deberá otorgar una mayor valoración para los títulos de grado, como así también para el título de la tecnicatura en gestión universitaria o los cursos de formación profesional que el aspirante haya presentado, correspondientes a la función que se evalúa; debiendo aplicarse idéntico criterio al ser considerados los antecedentes de la función específica; siendo, por último, considerados los afines. En todos los casos, las paritarias particulares reglamentarán de acuerdo a los criterios locales los puntajes correspondientes, los que luego serán utilizados en todos los casos.

Reglamentación:

El puntaje total del concursante se calculará tomando la oposición y los antecedentes con un puntaje máximo de cien (100) cada uno. El porcentaje máximo establecido en la resolución del llamado a concurso dividido cien se multiplicará por los puntos que obtenga el concursante en antecedentes y posición. La suma es el resultado final.

$$p = (A \times a / 100) + (O \times o / 100)$$

donde:



1345

p= Puntaje final

A= puntos obtenidos por el concursante en antecedentes sobre un máximo de cien.

O= puntos obtenidos por el concursante en oposición sobre un máximo de cien.

a y o= porcentajes establecidos en la resolución del llamado para antecedentes y oposición, respectivamente.

Antecedentes:

A) La evaluación será numérica de cero (0) a cien (100) puntos.

B) El jurado debe adoptar las siguientes pautas:

a) Antecedentes: No se debe otorgar puntaje por aquellos antecedentes que se exijan como requisito para participar en los concursos.

b) Calificación: En el caso que haya, y fuera menor a cinco puntos sobre diez posibles la evaluación de ese año, se computará la antigüedad de ese año en la mitad de su valor

Sanciones: Para los concursos internos o generales, si no hubiere calificaciones, el jurado debe deducir las sanciones disciplinarias conforme a la siguiente escala: por cada apercibimiento: 0,40 puntos; por cada día de suspensión: 0,60 puntos. Se computarán las sanciones por hechos ocurridos durante los tres (3) últimos años anteriores a la inscripción, siempre que exista cosa juzgada administrativa. La deducción por este concepto no podrá superar los ocho (8) puntos.

c) Antigüedad: Límite máximo: la suma de los antecedentes por este rubro no podrá superar los 20 puntos.-

c.1) Por antigüedad como agente no docente (permanente, temporario o contratado) de esta Universidad o de otras universidades que hayan pasado a depender de ésta, se otorga 1 punto por año o fracción de seis (6) meses o mayor, hasta el momento de la inscripción.

c.2) Por antigüedad en otra Universidad Pública, Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, organismos o empresas del Estado, excluidos los años de servicio computados conforme al ítem anterior, hasta 3 puntos, otorgándose 0,30 puntos por año o fracción de seis (6) meses o mayor.

c.3) Por revistar en la categoría inmediata inferior o en la misma categoría que la del cargo concursado, se otorga 0,30 puntos por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o mayor, hasta un total de 3 puntos. A este solo efecto, se considerará la función que cumple el agente comparando con la que cumplía con el anterior escalafón, en relación a la función concursada.

d) Certificados de Capacitación y Becas:



Se califican con la escala de cero (0) a veinte (20) puntos, teniendo en cuenta el nivel de los planes de estudio y si se trata de cursos con reconocimiento oficial. Se toman en cuenta los realizados en los últimos diez años y se valoran especialmente los relacionados con las funciones vacantes.

e) Títulos:

El jurado evalúa analítica y explícitamente los mismos dentro de una escala de cero (0) a cuarenta (40) puntos. Debe valorar especialmente los que guarden relación con el cargo a concursar y considerar que no deben acumularse títulos básicos, intermedios o superiores de una misma carrera.

e.1) Título de Posgrado Universitario vinculado al cargo que se concursa 10%. Este puntaje se adicionará al título Universitario o Terciario.

e.2) Título Universitario de carrera de cinco años de duración o Tecnicatura en gestión Universitaria 90%.

e.3) Título Universitario de carrera de menos de cinco años de duración o Terciario de 5 años de duración 80%.

e.4) Título Terciario de carrera de menos de cinco años de duración 60%

e.5) Secundario completo 40%.-

e.6) Ciclo básico secundario aprobado –tres (3) años-: 25%.

e.7) Estudios primarios completos: 20%.

f) Trabajos, publicaciones y conferencias dadas por los postulantes:

Se toman en cuenta los realizados en los últimos diez años y se valoran especialmente los relacionados con las funciones vacantes, la regularidad y continuidad de los mismos, la importancia y originalidad de estos antecedentes. No se valoran los realizados en ejercicio de la profesión o como prestación de servicio, tampoco los que se hayan computado para aprobar cursos de capacitación, según apartado c.- de la reglamentación de este artículo.

Su escala es de cero (0) a veinte (20) puntos.

Art. 41º: El jurado deberá dejar constancia de lo actuado en un acta, que incluirá la consideración de las observaciones o impugnaciones a los antecedentes efectuadas por los otros aspirantes, el dictamen debidamente fundado, indicando el orden de mérito de quienes se encuentren en condiciones de ocupar el puesto concursado, y el listado de los participantes que no reúnan las condiciones mínimas para ello. Se considerará en esta situación el aspirante que no reúna el 50% del total de puntos posibles. El orden de mérito no podrá consignar empate en una misma posición y grado.

Todas las decisiones del jurado, incluido el orden de mérito, se tomarán por mayoría simple de los miembros integrantes del Jurado.

El orden de mérito establecido tendrá un plazo de vigencia de un año, a contar desde la fecha del dictamen del Jurado.

Reglamentación:

El puntaje para oposición no podrá ser inferior al 50% del puntaje total según se establezca en la resolución del llamado. Si en la citada resolución se previera entrevista personal el puntaje se distribuirá de la forma siguiente.

a) *Evaluación Escrita: 70%*

b) *Entrevista Personal: 30%*

Accederán a la entrevista personal los postulantes que superen el 50% de la Evaluación Escrita.

El miembro del jurado que no comparta el dictamen de la mayoría, debe expresar su criterio en la misma acta.

Los resultados del concurso se extienden para los cargos de la misma categoría y en la misma área, entendiéndose por tal en principio los de una misma secretaría de cada dependencia, por un plazo de un año, contados desde la fecha del dictamen del jurado.

Art. 42º: Recibido el dictamen del jurado, la autoridad competente podrá, dentro de los diez (10) días:

a) Aprobar el dictamen

b) Pedir ampliación de los fundamentos del dictamen.

c) Anular el concurso por defecto de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad.

En el mismo acto considerará las observaciones a las que se refiere el artículo anterior.

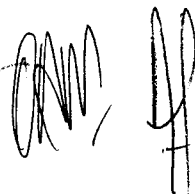
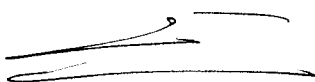
Reglamentación:

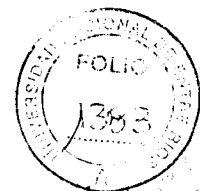
En forma previa a la resolución que se adopte, el acta del jurado que contiene el orden de mérito debe notificarse a los aspirantes, quienes pueden impugnarla por manifiesta arbitrariedad en el plazo de tres (3) días. Debe resolver, sin sustanciación, la autoridad competente conforme lo previsto en este artículo.

Art. 43º: Los concursos serán declarados desiertos en caso de no haber inscriptos o de insuficiencia de méritos de los candidatos presentados, lo que dará lugar a un nuevo llamado a concurso.

Sin reglamentación.

Designaciones.





Art. 44º: Una vez cumplidos los pasos establecidos en los artículos anteriores, y dentro de los quince (15) días hábiles de la última actuación, la autoridad que corresponda procederá a la designación de los aspirantes que hubieran ganado el concurso.

Reglamentación:

Dicha resolución puede ser recurrida conforme a las competencias y procedimientos aplicables.

Art. 45º: El postulante designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación del respectivo acto resolutorio, salvo causas justificadas que evaluará la autoridad que lo designó. En este caso deberán tenerse en cuenta las razones expresadas, el plazo por el cual se postergará la toma de posesión, y si ello no entorpece el trabajo para el que se lo hubiera convocado. Si se tratase de un concurso de ingreso a la Institución Universitaria, para tomar posesión del cargo deberá haber completado el examen de aptitud psicofísica.

Sin reglamentación.

Art. 46º: Vencido aquel término sin haberse efectivizado la toma de posesión, o no habiéndose aceptado la causal de la demora, la designación quedará sin efecto, quedando inhabilitado el concursante para presentarse a un nuevo concurso en la misma Institución universitaria, por el plazo de un año. Será designado en este caso el concursante que siga en el orden de méritos.

Sin reglamentación.